



C. TEODORO RAMÓN HOPPENSTEDT PARIENTE
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
AUTOCENTRO LOS LAGUITOS, S.A DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del
Representante Legal, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Modificación a Proyecto

Bitácora: 09/DGA0196/11/18

Expediente: 07CH2016X0026

Con referencia al escrito sin número de fecha 15 de noviembre de 2018, ingresado el día 14 de noviembre del año en curso en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) y turnado a esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), por medio del cual el **C. TEODORO RAMÓN HOPPENSTEDT PARIENTE** en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOCENTRO LOS LAGUITOS, S.A DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, solicitó la modificación consistente en el modelo de los dispensarios con los que cuenta la estación de servicio, lo anterior para el proyecto denominado **"Informe Preventivo de Impacto Ambiental para la operación de la Estación de Servicio, Autocentro Laguitos, S.A de C.V. E.S. 6224"** en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Playas de Catazajá, No. 4056, Int. A, Los Laguitos, C.P. 29020, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **Regulado**, le informo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII, 18 fracción III y XVIII y 37 fracción V y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 06 de octubre de 2016, mediante oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4806/2016 esta **AGENCIA**, autorizó en materia de impacto ambiental, el desarrollo del **Proyecto** otorgándole **15 años** para la operación y mantenimiento.





IV. Que el 14 de noviembre de 2018, se recibió en esta **DGCG** el escrito sin número del 15 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** manifestó lo siguiente:

"...La estación cuenta actualmente con 04 dispensarios para surtir gasolinas al público que surten magna-Premium con 4 despachadores cada uno. Los dispensarios que se pretenden instalar son de la misma cantidad y capacidad a las ya existentes, así como el mismo número de mangueras.

Es menester informarles que el número y capacidad de los tanques no se modificará y se mantendrá tal cual fue declarado, los cuales tienen una capacidad de 80,000 litros de Premium y 80,000 litros de magna..."

V. Que el **Regulado** anexa a su solicitud los siguientes documentos:

- Escrito libre mediante el cual solicita la modificación a proyecto
- Pago de derechos.
- Formato SEMARNAT-04-008 Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental.
- Memoria técnica para la modificación de obra.
- Copia simple del oficio número ASEA/UGSIVC/DGCG/4806/2016 de fecha 06 de octubre de 2016.
- Copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa.
- Copia simple de la identificación oficial a nombre de Teodoro Ramón Hoppenstedt Pariente.
- Copia simple de la escritura pública número 14,643 de fecha 06 de abril de 2001, que contiene la constitución de la sociedad mercantil denominada AUTOCENTRO LOS LAGUITOS, S.A DE C.V. y con la que se acredita la personalidad de Teodoro Ramón Hoppenstedt Pariente.
- Anexo con información técnica sobre los tanques que se van a instalar como parte de la modificación que se pretende realizar.

VI. Que derivado de lo anterior, esta **DGCG** considera que de conformidad con las modificaciones señaladas en el Considerando IV así como el documento técnico anexado por el **Regulado**, no se generarán impactos ambientales adicionales a los evaluados previamente, ya que el sitio se encuentra alterado por las actividades desarrolladas en el mismo, por lo que no contravienen el contenido de la autorización otorgada, entendiendo por contenido los elementos que sustentaron dicha autorización en términos del análisis de la legislación ambiental aplicable cuando fue emitida y la evaluación de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el **Proyecto**. Por lo anterior, dichas modificaciones no alteran los elementos de decisión y el análisis antes descrito y por ende no contravienen las disposiciones legales que dieron origen al oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCG/4806/2016 de fecha 06 de octubre de 2016.

VII. Que, conforme a lo anterior, esta **DGCG** determina que las modificaciones propuestas al **Proyecto** autorizado, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del Reglamento



[Handwritten signature]



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

"Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada..."

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGC** con fundamento en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracciones VIII y XI inciso e), 5 fracciones XVIII y XXI, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, 5 inciso D) fracción IX y 28, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción XVI y 37 fracciones V y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

RESUELVE

PRIMERO. - Autorizar la modificación del **Proyecto**, señalada en el **Considerando IV** del presente y conforme a lo señalado por el **Regulado** en el documento técnico que anexa al trámite; misma que se llevará a cabo en la zona del predio autorizado previamente, ubicado en Playas de Catatzajá, No. 4056, Int. A, Los Laguitos, C.P. 29020, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. – En relación a los residuos de manejo especial y residuos peligrosos que se generen por las modificaciones a la estación de servicio señaladas en su anexo técnico y conforme a lo señalado en el **Considerando IV**, el **Regulado** deberá de disponer de estos residuos con empresas autorizadas para la disposición y manejo de los mismos, de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**LGPGIR**) y del artículo 30 fracción III incisos c) y e) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental (**REIA**).

Así mismo, concluida la etapa de modificación del **Proyecto**, el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, en un plazo no mayor a **10 (diez) días** hábiles, la documentación que acredite el manejo y disposición final que tuvieron dichos residuos, exhibiendo el o los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes, de igual forma, deberá cerciorarse que la autorización de la empresa o las empresas contratadas se encuentren vigentes.

En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.





TERCERO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Considerando IV del presente oficio para la modificación del **Proyecto**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de instancias municipales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política Estatal, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La modificación autorizada por esta **DGGC** estará sujeta a lo establecido en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4806/2016 de fecha 06 de octubre de 2016, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al Proyecto; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación,**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/17320/2018
Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2018

implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de **Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**.

En virtud de las modificaciones que se pretenden llevar a cabo, la presente resolución no exime al **Regulado** de contar con los dictámenes técnicos correspondientes que avalen el cumplimiento de lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la citada norma, así como de obtener o actualizar la Licencia Ambiental Única a la que están obligadas las Estaciones de Servicio a partir del 02 de marzo de 2015 (fecha de entrada en funciones de esta **AGENCIA**).

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución al **C. TEODORO RAMÓN HOPPENSTEDT PARIENTE**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOCENTRO LOS LAGUITOS S.A DE C.V.**, o a alguno de sus autorizados, los [REDACTED] de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

Nombres de
Personas
Físicas,
artículo 113
fracción I de
la LFTAIP y
116 primer
párrafo de la
LGTAIP.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Mtro. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento
Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Bitácora: 09/DGA0196/11/18



SIN TEXTO